

COMENTARIOS A LA LEY NUMERO 10069.
LEY SOBRE LETRA DE CAMBIO Y PAGARÉ ELECTRÓNICOS

Lic. Rafael Ángel García Salas ()*

Mediante la ley número 10069, denominada **LEY SOBRE LETRA DE CAMBIO Y PAGARÉ ELECTRÓNICOS**, el 9 de noviembre de 2021 fueron emitidas las regulaciones mediante las cuales se pretende poner en funcionamiento el sistema de emisión de letras de cambio y pagarés electrónicos. Es un nuevo intento de modernizar el funcionamiento del sistema jurídico, mediante un concepto de modernidad ligado a la digitalización. Aceptado ese paradigma, resulta casi obligatorio adaptar el sistema legal a la tecnología digital. Es explicable entonces que una hipoteca, una prenda, la propiedad mueble e inmueble, la banca con todo su bagaje de servicios y los contratos requeridos para su prestación; así como todo otro instituto jurídico, incluyendo la administración de justicia, tiendan a la digitalización. Es bajo esa tendencia que aparece la ley 10069, intentando regular la forma digital de dos títulos valores propios de la contratación civil y comercial: el pagaré y la letra de cambio.

El análisis de la ley de esta normativa revela un fenómeno común a las ya mencionadas leyes de garantías mobiliarias e inmobiliarias. Es el acento que se percibe en ellas en lo tecnológico y la debilidad de lo jurídico, cuyo fin es la seguridad en las relaciones de negocios. Así, resulta evidente la participación preeminente; en la redacción de estas leyes, de profesionales informáticos con poca o ninguna formación jurídica. El resultado, es un instrumento de calidad, pero que no cumple con el fin al que está destinado.

La ley se inicia con dos errores de contenido. El artículo 1, en su apartado b) decreta que, con ciertas salvedades, nada de lo que dispone afecta los valores emitidos en papel. Disposición inútil: si la normativa está dirigida a regular los valores emitidos en formato digital, sobra la declaración de que no afecta a valores en otro formato; el principio de irretroactividad, impone que esta ley no podría afectar los valores ya emitidos antes de su vigencia. De seguido, en el apartado c) del mismo artículo declara que en materia procesal y a falta de normas especiales se aplicará el Código Procesal Civil. Enunciado totalmente innecesario puesto que ese código contiene la normativa especializada en cuanto al proceso.

El artículo 2, pretende identificar el objeto de la ley como el de “regular la **desmaterialización y electronificación** de la letra de cambio y del pagaré.” Ninguna de esas dos palabras existe en nuestro idioma. Luego, si el objetivo no es correctamente designado, es imposible reconocerlo, a pesar del intento de definirlo. Esa incorrección entraba la hermenéutica, limitando la capacidad de razonar sobre los alcances, el sentido y el contenido mismo de la ley.

El artículo 3, inciso a) define el concepto pretendidamente novedoso de la “**Anotación en cuenta**” y lo hace diciendo que esa acción “**significa cada registro contable que sobre la letra de cambio y pagaré**

(*) Abogado Senior de DAREMBLUM & HERRERA ABOGADOS.

electrónicos realizan los Registros Centralizados". Es evidente que este intento de definir el concepto recae sobre un elemento propio del Derecho Registral. El problema es que esa mala definición, utiliza el término "contable", que en español tiene dos acepciones, a saber: los sustantivos que pueden ser contados y el relativo a la contabilidad. De acuerdo con la redacción del inciso es imposible determinar cuál de las acepciones del vocablo es el apropiado en el contexto. Lo propio habría sido utilizar el concepto ya desarrollado en el Derecho Registral. Ese concepto se identifica como "**asiento registral**" que claramente significa asentar en un registro, lo cual sí tiene un sentido inequívoco. En ese mismo artículo 3, sus incisos g) y h), pretenden ser las definiciones conceptuales de la Letra de Cambio Electrónica y del Pagaré Electrónico. Ambas definiciones son idénticas a las ya expresadas en el Código de Comercio. La única diferencia es la del formato, que será electrónico "**de conformidad con esta ley.**" Entonces la ley no cambia nada en cuanto esos dos títulos valores.

En entregas posteriores, revisaremos temas de esta ley tales como, "**Registros Centralizados**", "**neutralidad tecnológica**", "**inalteración del derecho preexistente**" así como "**funciones de ejecución**". y otras como "**las providencias necesarias para el resguardo de las libertades públicas**" que merecen una manifestación específica por su "aporte" a la temática de referencia.

(*) Abogado Senior de DAREMBLUM & HERRERA ABOGADOS.